



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 49

Fecha: 04/06/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 1998 00162 00	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA.	FINANZAS Y VIVIENDA SA (FIVISA S.A)	Auto de Tramite EN LA FECHA SE REGISTRA NUEVAMENTE AUTO ADIADO 27/05/2020, SI BIEN SE REGISTRO SE REGISTRO NO SE INCLUYO EN EL ESTADO VIRTUAL A NOTIFICAR EL 28/05/2020, POR ELLO SE REGISTRA PARA SU DEBIDA INCLUSIÓN.	03/06/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 010 2017 00062 02	Ejecutivo Singular	SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA	LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA	Auto decide recurso EN LA FECHA SE REGISTRA NUEVAMENTE AUTO ADIADO 27/05/2020, SI BIEN SE REGISTRO SE REGISTRO NO SE INCLUYO EN EL ESTADO VIRTUAL A NOTIFICAR EL 28/05/2020, POR ELLO SE REGISTRA PARA SU DEBIDA INCLUSIÓN. DECLARÓ BIEN DENEGADO RECURSO APELACIÓN.	03/06/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 43 03 007 2020 00042 01	Tutelas	MAGALY PATRICIA TARAZONA RIVERA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto decreta nulidad segunda instancia PROVIDENCIA ADIADA 29/05/2020, se registra en la fecha por situacion COVID-19	03/06/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 68001-31-03-003-1998-00162-01
Ejecutivo Singular

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Observada la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga –fol. 357 c.2- y lo manifestado por la parte actora visible a folio 361 c.2, previo a emitirse pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-235658, se **REQUIERE** a las partes para que indiquen si existe algún acuerdo frente a la eventual condena en costas y perjuicios, de conformidad a lo establecido en el inc. 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 49 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04/06 de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-40-03-010-2017-00062-02 (Rad. Interno 010/2020)
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de queja formulado por los demandados JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL, LUZ MIRYAM BERNAL MENDOZA y DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL contra el auto proferido el 21 de enero de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado SILVIA SUSANA MURILLO BERNAL cesionara de MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA contra JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL, LUZ MIRYAM BERNAL MENDOZA y DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL, mediante el cual negó el recurso de apelación impetrado contra el auto del 01 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra enderezado a que por el superior se conceda el de apelación cuando este a pesar de ser procedente, el cognoscente de primer grado, lo negó. De suerte que la competencia del Superior en el asunto como el que aquí se ventila, es verificar si el auto impugnado tiene o no, la posibilidad jurídica de ser apelado.

Si se encuentra que la apelación es procedente se declarará mal denegada la apelación, concediéndose la misma. En caso contrario, se considerará bien denegada. Para tal cometido y dada la taxatividad del recurso vertical conviene cotejar la providencia atacada, con la normativa general o especial que regula el recurso.

El artículo 321 del C.G. del P., establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Al respecto, debe advertir esta instancia al recurrente que le asiste razón al a quo al no conceder el recurso de apelación, pues contra los autos que resuelven sobre la aprobación del remate del bien objeto de medida cautelar, no procede el recurso de APELACIÓN, como quiera que no se encuentra contemplado en el listado que consagra el artículo 321 del C.G. del P., así mismo, no existe norma general y



especial que lo indique, pues el artículo 455 ídem que regula el saneamiento de nulidades y aprobación del remate no contempla la alzada frente a tal decisión.

De otra parte, no puede equipararse tal providencia a la que resuelve sobre una nulidad, puesto que si bien entre los argumentos que señala el recurrente propone una nulidad frente a la diligencia de secuestro sobre ello no hubo pronunciamiento en el auto del que pretende se conceda el recurso de apelación, además, que la decisión de la aprobación del remate tuvo como presupuesto la firmeza de una medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 300-316717, lo que corresponde a una actuación diferente.

Por lo anterior, le asiste razón al a-quo al denegar por improcedente el mencionado recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación contra el auto del 01 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EJECUTIVO SINGULAR adelantado SILVIA SUSANA MURILLO BERNAL cesionara de MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA contra JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL, LUZ MIRYAM BERNAL MENDOZA y DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL, conforme a las consideraciones en que está sustentada la presente decisión.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: En firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

PRO

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS
DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 48 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04/06 de 2020, a las 8 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12